

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (ANTES INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **** *, y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el uno de marzo de dos mil diecinueve remitido a esta Sala Administrativa del Estado, *****

* ***** , demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a las autoridades demandadas señaladas al rubro, mismos que precisó en los siguientes términos:

“I.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

(IMAGEN DEL ESTADO DE CUENTA DE LA PARTE ACTORA)

(IMAGEN DEL ESTADO DE CUENTA DE LA PARTE ACTORA)

Respecto a los anteriores actos administrativos, mi representada manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 14 de Febrero de 2019, la impetrante acudió a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta en donde se enunciaba un supuesto adeudo a cargo de mi representada por concepto de impuesto a la propiedad raíz 2016, 2017, 2018 y 2019, actualización de impuestos, recargos de impuestos y multos de impuestos 2016, 2017 y 2018, relativos a la cuenta catastral *****; mismo que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que este existiere.

Así mismo, mi representada manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$1643775.0 al inmueble al que le corresponde la cuenta catastral *****; pues es el caso que en fecha 14 de Febrero de 2019, la impetrante acudió a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaba que el inmueble referido en líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$1643775.0 valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del once de abril de dos mil diecinueve se recibió las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora.

V. Por auto del tres de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el veintidós de julio de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales, exhibidas tanto por la actora como por las autoridades demandadas; probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La autoridad comandada aduce la falta de interés legítimo de la actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentran dirigida a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que constituye su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que el artículo 4^o de la Ley de

¹ **ARTÍCULO 4.-** El Impuesto a la Propiedad Raíz, se determinará y pagará por los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto, tomando como base los valores catastrales asignados a los predios de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y lo establecido en el Artículo 31, Fracción IV y 115, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones que se contienen en los Anexos 1 y 3 de la presente Ley, de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

TIPOS DE INMUEBLES TASA AL MILLAR ANUAL

A. INMUEBLES URBANOS

Concepto	Importe
1. Con construcción	1.10
2. Sin construcción	6.61
3. Con construcción de interés social	0.55
4. Sin construcción de interés social	0.66

B. RÚSTICOS

Concepto	Importe
1. Con construcción o sin ella	2.83

C. INMUEBLES EN TRANSICIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO

Concepto	Importe
1. Ubicados dentro de la mancha urbana	4.09
2. Ubicados fuera de la mancha urbana	3.57

Si al aplicar las tasas anteriores, la cantidad a pagar determinada es inferior a \$214.00 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), será ésta la que se cobrará anualmente como cuota mínima.

Derivado del proyecto de Modernización Catastral del Estado, los contribuyentes que consideren que la clasificación de la construcción del inmueble por el que pagan Impuesto a la Propiedad Raíz, no es la que corresponde, podrán solicitar una revisión de los valores unitarios de construcción aplicados, para que en su caso, se obtenga una nueva clasificación de la construcción y por ende, una reconsideración de valores conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, misma que se encuentra en el Anexo 2, en la que se incorpora el concepto de estado de conservación "regular", así como los tipos de construcciones habitacional

Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 4º de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas

popular, precaria, histórico y cobertizo, lámina o teja, entre otros, con la finalidad de que, en su caso, se realice el ajuste correspondiente en el pago de este impuesto.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá proporcionar el formato oficial que contenga la determinación de la base del impuesto y de la cantidad a pagar una vez aplicada la tasa correspondiente.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial, concuerden con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas y se tendrá conforme con el monto enterado.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, por no detectar que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la superficie de terreno, en las construcciones o en la calificación que a éstos corresponda, podrá manifestarlo por escrito a más tardar el 30 de Abril del año fiscal que corresponda ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para que una vez que se acredite la existencia del error, la dependencia le formule la nueva propuesta de pago, considerando esta información, después de la fecha señalada, ya no se podrá realizar ninguna modificación.

En el caso de que la inconformidad del contribuyente se derive del valor asignado en el Avalúo Catastral expedido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, deberá proceder en los términos previstos por la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

La falta de recepción del formato oficial señalado en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto predial correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar la determinación del impuesto y de la cantidad a pagar.

En el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, en los lugares autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales se otorgarán los siguientes descuentos: 1. Se reducirá un 15% aplicable en el mes de enero;

2. Se reducirá un 10% aplicable en el mes de febrero; y

3. Se reducirá un 5% aplicable en el mes de marzo.

Para la población que se encuentre dentro de los siguientes grupos, se aplicará el 50% únicamente por el inmueble de su propiedad, siempre y cuando dichas personas sean quienes lo habiten, previa acreditación que para ello se realice. Aplicable durante el primer cuatrimestre del año, a excepción de las personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, a las cuales se les aplicará durante todo el año.

Grupos:

1. Viudos, que así lo acrediten con el acta de matrimonio y de defunción; en este único caso, el descuento podrá concederse si el inmueble fue propiedad del cónyuge y el supérstite tiene ahí establecida su casa habitación.

2. Personas que con pasaporte, credencial de elector o credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años.

3. Pensionados y jubilados que lo acrediten con documento oficial.

4. Personas con discapacidad que se consideren así en términos de la Ley de Integración Social y Productiva de las personas con Discapacidad.

Este impuesto deberá cubrirse por anualidad, en una sola exhibición en el primer trimestre del año.

En los casos de excedencias o de predios no empadronados de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, el monto del pago correspondiente a tal impuesto, comprenderá los 5 años anteriores a la fecha de su manifestación, así como una multa del 5% del valor catastral, que se determine al bien inmueble y sus construcciones.”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Municipal, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda la actora niega conocer la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales y cuenta predial impugnados, así como los respectivos avalúos catastrales que sirvieron de base para su determinación.

Al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dio a conocer al actor la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de fecha *catorce de febrero de dos mil diecinueve*, para la cuenta catastral *****, respecto de los ejercicios fiscales impugnados 2016, 2017, 2018 y 2019.

En ampliación de demanda, la parte actora en el concepto de nulidad marcado como NOVENO expresa, entre otras cosas, que la Secretaría de Finanzas carece de competencia para determinar el valor catastral, pues de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz se advierte que calculó la base del impuesto a la propiedad raíz en un supuesto valor catastral que ella misma estableció, sin apoyarse de ninguna autoridad distinta.

Dicho argumento es sustancialmente **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, siendo su

estudio preferente, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.²

El argumento resulta sustancialmente FUNDADO, porque la autoridad realiza una indebida fundamentación en relación con la base del impuesto a la propiedad raíz impugnado, pues al establecer el valor catastral únicamente hace mención del inciso C del artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente,

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida fundamentación cuando en el acto o resolución impugnada, se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto.

Es así porque en la resolución impugnada, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al establecer el valor catastral, no hace una debida fundamentación en relación a la base del impuesto, pues manifiesta:

“VALOR CATASTRAL:

1643775.0 (Inciso c) del Artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes)”

Al consultar la normatividad invocada, se obtiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- El Catastro tiene por objeto:

...

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

c) Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles, aplicando las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones aprobadas por el Congreso;

...”

De lo transcrito se obtiene que el fundamento invocado por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes para establecer el Valor Catastral del bien inmueble, como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz, es indebido, pues el mismo hace referencia a las facultades de la autoridad catastral, pero no establecen que el valor catastral del bien inmueble sea la base para el referido cálculo, en consecuencia el fundamento invocado por la referida autoridad es insuficiente para respaldar la determinación de la base del impuesto, situación que deja en estado de indefensión al impetrante, al no tener la certeza del fundamento de los elementos que se utilizaron para el cálculo y determinación del impuesto.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU
DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.
Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.*

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito,

contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que se alega es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis, bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que al ser indebida la fundamentación de la resolución impugnada, debe entenderse que dicha resolución omitió las formalidades que legalmente deben revestir las resoluciones fiscales y por tanto, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 relativa a la cuenta catastral ***** , emitida en fecha



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

catorce de febrero de dos mil diecinueve, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; resultando de igual forma nulo, el cobro de los conceptos accesorios, es decir, la sanción de multa, recargos y actualizaciones respecto a la cuenta catastral

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, relativa a la cuenta catastral ***** emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en fecha *catorce de febrero de dos mil dieciocho*.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria quien autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.- Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintitrés días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL